

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada *María Eugenia Montoya Osorio* fue notificada por conducta concluyente; y el día 10 de noviembre de 2023 a las 4:33 p.m mediante correo electrónico: diego_leon_25@hotmail.com, el apoderado judicial de la parte demandada allegó la contestación a la demanda, lo anterior teniendo de presente que el termino para contestar la demanda empezó a correr el 24 de octubre de 2023 y venció el 7 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0495

**PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA**

**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00150-00
Marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la contestación de la demanda y la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demanda-**María Eugenia Montoya Osorio** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el señor **Uberney de Jesús Soto Gaviria**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 0845 del 8 de mayo de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Uberney de Jesús Soto Gaviria**, y a cargo de la señora **María Eugenia Montoya Osorio**, para el pago de la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) M/cte** como *capital-Letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2022*, más los *intereses de plazo* a partir del *15 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022* y los *moratorios* a partir del *16 de marzo de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.-Archivo 06-.

La señora **María Eugenia Montoya Osorio** fue *Notificada por conducta concluyente* por **Auto No. 1957 del 17 de octubre de 2023**. Decisión notificada por Estado Electrónico No. 091 del 18 de octubre de 2023.-archivos 19 y 20-.

En cuanto a la **Excepción Previa "Inadecuada conformación del litisconsorte necesario"**, formulada por la Demandada, a través del apoderado judicial, el día **10 de noviembre de 2023** fue presentada de manera extemporánea, veamos:

Al *Dr. Diego León Céspedes Solano* se le compartió el Link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica: diego_leon_25@hotmail.com el mismo día en que se notificó la decisión en que se le reconoció personería-**18 de octubre de 2023**-. Realizada la notificación se le concedió el término de **tres (3) días** para el *retiro de copias de forma*

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

magnéticas, término que venció el día **23 de octubre de 2023 a las 5:00p.m.**; es decir, el término de **diez (10)** días para la Contestación de la Demanda- empezó a correr el día 24 de octubre de 2023, vencándose el día **07 de noviembre de 2023**. Se reitera la Excepción Previa la allegó el **10 de Noviembre de 2023**.

Cabe resaltar que las excepciones previas establecidas en el numeral 9 del Art. 100 del Código General del Proceso "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"; debió formularla como **recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago, pues es bien sabido que en los procesos ejecutivos, no son procedentes las excepciones previas, sin embargo, el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso, dispone textualmente que los hechos que generen excepciones previas deberán ser alegados por medio del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.-archivos 16, 19 a 24-.

Debe recordarse, que a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, éste tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Dicha notificación del mandamiento de pago determina entre otras cosas, la ocasión para que recurra la providencia, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso.

Resalta el catedrático Fernando Canosa Torrado en su obra "Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso" dice que "*La norma general es que las excepciones previas proceden en toda clase de procesos, habida cuenta de que tratan sobre la forma como se integra la relación jurídico-procesal. Por esta razón, la doctrina nacional y extranjera la califican como **impedimentos procesales**. Es así como caben en los casos siguientes: (...) d) En los **procesos de ejecución con título quirografario, prendario o hipotecario. Conforme el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...***"-5ª edición, 2018, págs, 59 y 61- (negritas y subraya del Juzgado).

Al respecto, cabe destacar que el trámite para resolver el **recurso de reposición** se encuentra reglamentado por el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al recurrente de presentar la censura dentro del término de la ejecutoria del auto que se dispone a reponer: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Por otra parte, los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia "*son perentorios e improrrogables*", conforme el primer inciso del artículo 117 del C.G.P., lo que significa, dice el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, "*...que expirado el plazo no es posible realizar*

eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad”.-Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª edición, pág. 169-.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia dice: *"La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias"*(CSJ AC2206, 4 abr. 2017, rad. No. 2017-00264, AC6255-2017, 22 sep. 2017, rad. No. 2017-02286-00; reiterados en AC4098, 25 sep. 2018, rad. No. 2018-02131-00 y AC1388, 23 abr. 2019, rad. No. 2019-00483-00).-negrillas por el juzgado.

Así las cosas, prima el principio de eventualidad o preclusión y, por consiguiente, la contestación no fue oportuna, y el cumplimiento de términos es garantía del debido proceso para ambas partes.

Finalmente, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Uberney de Jesús Soto Gaviria**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **María Eugenia Montoya Osorio**.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *Letra de Cambio* suscrita el día *15 de febrero de 2022*, aparece que la señora **María Eugenia Montoya Osorio** prometió pagar incondicionalmente al señor **Uberney de Jesús Soto Gaviria**, la suma de *\$50.000.000*, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Al respecto se debe resaltar que conforme el artículo 785 del Código de Comercio: *"El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores"*. Esta es lo que ha llamado la doctrina como la **"solidaridad de garantía o caución"**. Razones por las que el Tenedor y Acreedor **Uberney de Jesús Soto Gaviria** podía iniciar la acción ejecutiva solo contra la señora **María Eugenia Montoya Osorio** y no contra todos los que fueron obligados el la letra de cambio que sirvió de título ejecutivo.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la Diligencia de secuestro realizada al bien inmueble con **M.I. No. 384-34584** de propiedad de la señora **María Eugenia Montoya Osorio**, ubicado en el Corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrio, denominado *El Refugio*, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, el día **13 de octubre de 2023**, se agregará al expediente para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso.-Archivo 22-.

Ahora bien, con relación al escrito allegado por el apoderado judicial del Ejecutante-**Uberney de Jesús Soto Gaviria**, en el cual solicita se tenga como su nueva dirección electrónica: abogadorlandocastrillon@hotmail.com, por cuanto perdió su anterior correo, además solicita se tenga al abogado *Orlando Castrillón Ospina* como su dependiente judicial, se accederá conforme los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.-Archivo 26-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia "Lisandro Martínez Zúñiga"

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada **María Eugenia Montoya Osorio** por las razones expuestas.

2°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **María Eugenia Montoya Osorio** y a favor del señor **Uberney de Jesús Soto Gaviria**.

3°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4°.- CONDENAR en costas a la señora **María Eugenia Montoya Osorio**, y a favor del Ejecutante **Uberney de Jesús Soto Gaviria**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- ANEXAR al expediente la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. 384-34584** ordenada mediante Despacho Comisorio No. 27 del 26 de junio de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle, sobre el **secuestro** realizado el día **13 de octubre de 2022**, ubicado en el Corregimiento de Salónica del Municipio de Riofrio, denominado *El Refugio*, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

7°.- TENER la suma de **treientos cuarenta mil pesos (\$340.000)** como gastos fijados por la asistencia del secuestre, y cancelados por la parte demandante en el acto.

8°.- Por Secretaria compártase el link de acceso al expediente digital al **Auxiliar de la Justicia** designado como Secuestre por la **Empresa Inversiones Serna y Asociados**, al correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com.

9°.- TENER como nueva dirección electrónica del **Dr. Fernando Aguirre Mejía**, en su calidad de apoderado judicial del Ejecutante **Uberney de Jesús Soto Gaviria**, el correo suministrado: abogadorlandocastrillon@hotmail.com.

10°.- ENVIAR por Secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá al **Dr. Fernando Aguirre Mejía** acceder al expediente digital, al correo electrónico suministrado, **el mismo día de notificación por estado de este auto.**

11°.- TENER al abogado **Orlando Castrillón Ospina** como Dependiente Judicial del **Dr. Fernando Aguirre Mejía**, apoderado judicial del Ejecutante-**Uberney de Jesús Soto Gaviria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cab6515fe9bf664d164b2827127e76ced184e7bee3bf3572a29afc8f01a4a2**

Documento generado en 05/03/2024 04:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>